

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 145

En la Gaceta de Madrid del viernes 3o del procsimo pasado se halla la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al gefe político de Barcelona lo siguiente:

El grande acto de paz y reconciliacion verificado en esa industriosa ciudad en los dias 11 y 13 del corriente, ha colmado de placer el magnanimo corazon de S. M. la Reina Gobernadora, pues nada podia serla mas sensible que el que los sostenedores del trono de su escelsa Hija y los defensores de unos mismos principios volviesen contra sí mismos las armas destinadas á la consolidacion del uno y al triunfo de los otros, proporcionando á nuestros comunes enemigos este espectáculo de satisfaccion y una esperanza mas fundada de conseguir sus inicuos planes. Pero S. M. espera que no será infructuoso el grande ejemplo de conciliacion y olvido que acaba de dar esa ciudad, y que el lazo que ha estrechado nuevamente á los que antes aparecian contrarios irreconciliables, será una señal que procurarán seguir todos los hombres de buena fé, todos los verdaderos amantes de la libertad y del trono legitimo. Agrupandose en derredor de tan sagrados objetos los que conservan aun el noble sentimiento de lealtad é independencia española, deponiendo ante sus aras los odios y los rencores, que dias de existencia podría contar la ter- ha fanática, insidiosa y atroz? S. M. desea y manda prevenir á V. S. que fortifique tan no-

ble y satisfactoria union; y para que nada la turbe, para que ni una sola familia pueda derramar lagrimas por los ya pasados y olvidados disturbios, en medio de la general alegria, se ha servido ordenar ademas que los sugetos confinados por consecuencia de los indicados sucesos á las islas Baleares sean restituidos al seno de sus familias, haciendo V. S. publicar esta nueva muestra de la maternal solicitud de la Reina para general satisfaccion.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que apure todos los medios de su autoridad protectora, á fin de que en la provincia de su mando se imite la noble y leal conducta del pueblo Barceionés, haciendose efectiva la union que S. M. desea estrechar entre los amantes del trono legitimo y de las instituciones liberales vigentes, á fin de que conuinados todos sus esfuerzos, termine luego la desastrosa guerra civil que nos abruma.

Enjugando las lágrimas de las familias de los desterrados, esplica la augusta Reina Gobernadora sus deseos de que desaparezcan odios y rencores entre los diversos matices del pueblo liberal, como uno de los medios mas eficaces de quitar hasta la mas remota esperanza de triunfo á los partidarios del oscurantismo. La reconciliacion de que nos ha dado ejemplo Barcelona, tan deseada de los buenos, tan indicada cuando se jura el nuevo Código Constitucional, tan necesaria para la pronta terminacion de la guerra civil, encontrará eco en esta provincia, lo preinserto conociendo el bello caracter de mis administrados: ahora tienen un motivo mas, y poderoso, de apresurar el momento que tan eficaz-

mente puede contribuir á su dicha futura. Córdoba 6 de Julio de 1837.—Agustín Alvarez Sotomayor.

Circular núm. 146.

En la gaceta de Madrid del viernes 23 del anterior se halla inserto el siguiente decreto de las Cortes.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, é igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza, que pretenden se adopte una medida general que en parte les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estímulo para su aplicacion; las Cortes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Los que habiendo cursado en la facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y segun el número de cursos que en teología ó cánones tuviesen ganados.

2.^a Los que aspiren á esta gracia deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que propongan ganarse. Pero atendiendo á lo avanzado del curso literario actual, les será permitido, que después de haber realizado su asistencia á las cátedras respectivas por el tiempo que falta de este curso, puedan verificar su repaso por completo, hasta 1.^o de Octubre próximo venidero en academias privadas, siempre que estas se hallen regentadas y desempeñadas por bachilleres á lo menos de la facultad respectiva.

3.^a Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en examen público, así de las materias del curso corriente como de las del anticipado. Los que no mereciesen aprobacion quedaran excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluye en esta simultaneidad las materias prácticas y teórico-prácticas.

4.^a Los que hubiesen cursado antes de la publicacion de este decreto dos años de teología ó cánones, tendran opcion á esta simultaneidad

para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro para dos.

5.^a En conformidad con lo referido los que dedicados antes del decreto de 8 de Octubre de 1835 á la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultaneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.

6.^a A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitido tambien que si no llegase esta concesion á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar á la simultaneidad del tercero y cuarto, pero con la precision, además de lo espuesto, de repetir la asistencia á este último curso.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva disponer se circulen á la brevedad posible á todas las universidades del reino para los efectos que se espresan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El que he mandado insertar en el boletín oficial para inteligencia de quien pueda convenir.

Córdoba 9 de Julio de 1837.—Agustín Alvarez Sotomayor.

Circular núm. 147

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia que no han remitido los pasaportes sobrantes del año anterior, segun y como se le tenían pedidos en mi circular de 1.^o de Marzo último, lo verificarán á la mayor brevedad, cuidando de cumplir todo lo que se previene en ella, para que de este modo no se retrase el servicio ni sufran detrimento los fondos del ramo de proteccion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Julio de 1837.—Agustín Alvarez Sotomayor.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Comandancia General.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía en oficio de 7 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en Real orden de 22 del mes último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Remito á V. E. de orden de

S. M. la Reina Gobernadora los adjuntos ejemplares de la Constitución política de la Monarquía y del real decreto relativo á su promulgación y jura espedido por la Secretaria de estado y del despacho de la Gobernación de la península á fin de que con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de dicho Real decreto disponga V. E. que todas las tropas, corporaciones, autoridades e individuos dependientes de V. E. presten el correspondiente juramento en los dias y en la forma que V. E. disponga segun las circunstancias de cuyo solemne acto deberá V. E. remitirme el testimonio que en el citado artículo 5.º se previene.

Lo que traslado á V. S. incluyendole ejemplares de la Constitución y copia del Real decreto que se cita para su inteligencia y puntual cumplimiento, pudiendo V. S. designar el dia en que haya de verificarse el juramento en esa provincia por todos los individuos dependientes del ramo de guerra, de cuyo solemne acto me remitirá el oportuno testimonio.

En consecuencia de lo espresado he determinado que el próximo domingo 16 del corriente mes se verifique en esta capital y demas pueblos de la provincia el juramento de la Constitución por todos los individuos militares, por lo que dispondrá V. S. que asi tenga efecto, y de ello me remitirá el correspondiente testimonio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 10 de Julio de 1837.—Rafael Po de Llanes.—
Sres. Comandantes de Armas de los pueblos de esta provincia.

Copia del Real decreto que se cita.

El Ecsmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Deseando dar á la promulgación de la Constitución de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Cortes en veinte y tres de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Al recibirse la Constitución en los pueblos del reino, el Gefe político, ó donde no haya el Alcalde primero Constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgación solemne de la Constitución en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentación que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Auto-

ridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitución, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminación, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgación antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitución en las Cortes.

Art. 3.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos de la Parroquia asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes constitucionales y Regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el cura párroco ó por el que este designe una breve exhortación correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución bajo la formula siguiente: „Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?“ A lo que responderán todos los concurrentes: „Sí juramos“, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernación de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada Provincia.

Art. 4.º Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: „Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?“ En todas las Catedrales, Colegiatas, y Universidades se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Corporaciones la Constitución; y de estos actos se remitirán testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 5.º En los ejércitos y armadas, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitución, para que

formadas las tropas se publique esta leyendose toda en alta voz, y enseguida el Cefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la formula expresada en el artículo tercero. De este acto remitirán certificación los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Madrid á 15 de Junio de 1837.—A. D. Pio Pita Pizarro.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Córdoba.

El Exmo. Sr. Inspector General de Milicia Nacional del Reino, me comunica la Real orden siguiente:

"El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.:—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de la esposicion de V. E. de 29 de Setiembre ultimo, por la que solicita que los primeros Ayudantes de los Batallones de la Milicia Nacional se les dé el caracter y divisa de mayores Comandantes, como se observa en el Ejército; se ha dignado S. M. acceder á lo que V. E. propone, con la diferencia de que el nombre de estos Gefes sea el de mayores de Batallon y no el de mayores Comandantes, puesto que el art. 6.º de la instruccion de 26 de Abril solo concede la denominacion de mayor Comandante á aquellos que á la fecha espresada eran y se llamaban segundos Comandantes, en cuyo caso no se hallan los actuales primeros Ayudantes de la Milicia Nacional. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes."

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto y para satisfaccion de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1836.—José S. de la Hera.

La que traslado á VV. para su inteligencia y fines que en la misma se espresan.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 6 de Julio de 1837.—El Sub-inspector.—Antonio de la Concha Ceballos.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

OTRA.

Al ocuparme en averiguar los productos de las cuotas señaladas con arreglo al artículo 7.º del decreto de las Cortes de 28 de Noviembre ultimo inserto en el Boletín oficial de esta Provincia núm. 135 del jueves 22 de Diciembre del

año prócsimo pasado, á los que no hacen el servicio de la Milicia Nacional, para poder venir en conocimiento de los medios con que cuenta la misma, por este ramo para su equipo, he visto que algunos Ayuntamientos no se han servido remitir á esta Sub-inspeccion de mi cargo las correspondientes listas que espresasen ésta noticia. Así pues los que no lo han verificado lo realizarán inmediatamente; debiendo tener presente, que en la prontitud en el desempeño de éste cometido, darán á conocer el interés que los anima en beneficio de la institucion de dicha Milicia.

Córdoba 9 de Julio de 1837.—El Sub-inspector.—Antonio de la Concha Ceballos.

AVISO OFICIAL.

D. José Maria de Trillo, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Por el presente, cito llamo y emplazo por segunda vez á Manuel Lopez Cruz, y Antonio Lopez Beltran, vecinos del lugar de Atarfe, partido de Sta. Fé provincia de Granada, procesados por causa de mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, por delito, sospechosos de robo de caballerias, para que en el término de nueve días se presenten en la carcel publica de esta Capital á mi disposicion, pues si lo hicieren, les será administrada justicia, y en otro caso continuaré la causa en reveldia y las providencias que en ella dictare, les pararan entero perjuicio. Dado en Córdoba á nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete.—José Maria de Trillo.—Por mandado de su Señoría.—Juan Bautista Osuna.

VARIEDADES.

Quisicosas.

Varios impresores de Bruselas buscan y admiten en aprendizaje de su arte á algunas jóvenes: gracia á esta innovacion, pronto debere-mos á las mugeres muchas y nuevas impresiones.

Un negociante de Londres ha hallado el medio de recaudar sus créditos. Inmediato á los cristales de su almacén espone á la vista pública un cartel que contiene los nombres de sus deudores y sus cuentas particulares, por cuyo ingenioso medio consigue que estos se apresuren á pagar sus cuotas para borrar su nombre de tan singular esposicion.

G. N.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

Exposición dirigida

AL

Señor Intendente de esta Provincia.

Don José Maria Conde, vecino de esta Ciudad, por si y en representación de todos sus hermanos á V. S. con el debido respeto hago presente: que nos ha sorprendido sobre manera el concurso casi simultaneo de nuestros inquilinos y colonos, que llevan en arrendamiento bienes de procedencia nacional, los cuales se nos devolvieron, como compradores que eramos de ellos, á virtud del Real Decreto de 3 de Setiembre de 1835: cuyos arrendadores nos claman para que les restituyamos las rentas que les hemos cobrado vencidas con posterioridad á aquella época, amenazandonos de lo contrario con una rigurosa egecucion; todo motivado por las determinaciones de V. S. dirigidas no solamente á retener las rentas devengadas en el último plazo de S. Juan, sino á ecsigirles las que nos han pagado desde la fecha del citado decreto hasta el de las Cortes de 21 de Enero del corriente año, como si las hubiesen entregado arbitrariamente á personas ilegítimas.

Viendolo estoy y no puedo creer que se proceda así bajo un regimen Constitucional y bajo el reinado de la ley. Ninguna hay (me atrevo á asegurar á V. S.) que nos prive de las tales rentas; y si la hubiera, no mandaría que los arrendadores las pagaran por duplicado; de modo que lo que se trata de egecutar es un atentado enorme ya se considere en la sustancia ó ya en la forma.

La primera resolución que tomó el Gobierno sobre la materia fué la contenida en el mencionado decreto de tres de Setiembre de 1835, por el cual ordenó S. M. la Reina Gobernadora que los bienes procedentes de los institutos religiosos, que se habían vendido por el credito público durante la época Constitucional, se devolvieran desde luego á sus respectivos compradores. En su consecuencia tomamos nosotros la posesion de las fincas que traian semejante origen, haciendose saber á los arrendatarios que nos reconocieran como dueños: las reparamos, hicimos en algunas de ellas grandes mejoras y solventamos sus correspondientes contribuciones. Nada pues teniamos ya que esperar acerca de este punto, sino que se

nos indemnizase de los renditos perdidos en los 12 años del despojo, puesto que habíamos desembolsado oportunamente los capitales relativos á la adquisicion: sobre lo cual nos consta que hay formado expediente en las Cortes.

Pero otros compradores no se hallaban en el mismo caso, ora por que sus fincas no procedian de los conventos y si de las encomiendas, del Real patrimonio &c., ora por no haber satisfecho el importe de los plazos que estipularon en el remate y estaban ya vencidos antes del 30 de Setiembre de 1823.

Las reclamaciones de estos ocasionaron que las Cortes se ocupáran en tan interesante negocio, y de sus resultados recayó el decreto de 21 de Enero próximo pasado. En él se distinguen claramente los compradores que no habian recuperado sus fincas de los que ya las estaban disfrutando. Los primeros se comprenden en los tres primeros artículos, cuyo objeto se reduce á generalizar la medida dictada antes por la Reina Gobernadora; y los segundos se designan y clasifican en el artículo 4.^o Mas ¿en que términos? no desaprobandolo dispuesto por S. M., ni desvirtuando sus efectos; sino muy al contrario confirmando la posesion y el disfrute, y tomando por base el día 3 de Setiembre de 1835 para contar el desahucio de los plazos, por cuanto en aquel día decretó el Gobierno la devolucion.

La simple lectura del decreto de las Cortes y el sentido comun bastan para conocer que el artículo 2.^o, por lo que respecta á la adquisicion de los frutos, se contrae á los compradores de quienes trata el artículo 1.^o, á saber, aquellos que todavia no estaban reintegrados en sus fincas, debiendo serlo á virtud de aquella resolution: y que en el artículo 4.^o se supone y respeta el percibo de los mismos frutos por parte de los dueños ya aposeñados mediante el decreto del año de 1835; pues de otra manera seria un absurdo contarles desde entonces los plazos de sus obligaciones.

No es menos monstruoso el otro extremo de las providencias de V. S. Si cupiera en lo posible que el poder legislativo ó el ejecutivo nos mandaran devolver las rentas en cuestion, jamás se entendería la pena con los arrendadores exigiéndoselas por duplicado. Ellos nos las entregaron á virtud de un decreto de la Reina y ademas á impulsos de una prevencion judicial. ¿No seria pues la mayor de las tiranias castigarlos por lo que obedecieron, aun que se les reserve mil veces su derecho contra nosotros? ¿Como es tambien que si los dueños somos los responsables, se repite directamente contra los arrendadores, sin habernos invitado á nosotros mismos, ni dádonos siquiera la

mēnor noticia del procedimiento? Y ¿por qué en fin desde Enero hasta ahora no se nos han pedido las rentas que se reputan mal cobradas, aguardandose al vencimiento de las corrientes para retenerlas, para alarmar á los inquilinos y para dejarnos á todos sin que haya á penas tiempo de reclamar tantas tropelías?

Aun queremos persuadirnos que una ligereza, una falta de reflexión, es la que ha producido hasta aquí el extravío siempre transcendental que dejamos espresado; extravío, repetimos, en que se ha infringido la Constitucion que proclama el sagrado é inviolable derecho de propiedad, se ha contravenido á las leyes mas claras y terminantes, se ha vulnerado el crédito de la Nacion sembrando la desconfianza entre los compradores de bienes nacionales, se ha disgustado á una gran parte del vecindario cual es la de los arrendadores, á la que no falta el instinto de la justicia; y si el pueblo no supiera que las Córtes, abundando en sabiduria y rectitud, habian mandado bien, y que el yerro estaba en la autoridad ejecutora, se habria resentido para mayor desgracia el prestigio inmenso que se ha grangeado por sus obras el Soberano Congreso nacional.

Pero si V. S. con las anteriores advertencias, y acaso sin oir á su Asesor, insistiese en llevar á cabo sus referidas disposiciones, entonces (salva la venia) será indisculpable á los ojos de todo el mundo, y nos pondrá en la necesidad de recurrir al Gobierno Supremo, y tal vez á los tribunales de justicia, no ya meramente para que nos protejan contra sus arbitrarios ataques y nos hagan subsanar á su costa todos los perjuicios que se nos irroguen, sino á mayor abundamiento para que le impongan la responsabilidad personal que merecen los funcionarios que á sabiendas infringen la Constitucion política y las leyes de la Monarquia: con cuyo objeto nos reservamos copia del presente escrito. Asi pues

Suplica á V. S. se sirva inmediatamente, ó á lo mas oyendo al caballero Asesor de Rentas Nacionales, levantar la injusta retencion que ha hecho de las que nos pertenecen y emanan de las fincas que se nos restituyeron á virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, declarandonos igualmente que á los arrendadores, esentos de la devolucion de las percibidas y pagadas con posterioridad á aquella fecha, como vencidas tambien desde entonces; y si á ello lugar no hubiere, comunicarnos las resultas para los efectos que dejo indicados; segun lo ecsige el rigor de la justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años, Córdoba 3o de Junio de 1837. —
José María Conde.

Cordoba : Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.